

ningún motivo que permita conocer los fundamentos de la negativa.

La demandante mantiene que la Decisión impugnada infringe la normativa aplicable, puesto que, por un lado, no se dio al Estado portugués la oportunidad de formular sus observaciones, contraviéndose lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2950/83, y puesto que, por otro lado, la demandante cumplió en todo momento escrupulosamente los requisitos en materia de gestión recogidos tanto en el Reglamento como en la Decisión 83/516/CEE del Consejo.

La demandante alega asimismo que se produjo una violación de derechos adquiridos, así como de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y proporcionalidad, basándose en el hecho de que la Comisión, al adoptar la Decisión impugnada, redujo a la mitad la contribución que el Fondo Social Europeo había aprobado inicialmente con respecto a la demandante.

Recurso interpuesto el 1 de marzo de 1994 contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por Michael Becker

(Asunto T-93/94)
(94/C 120/48)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de marzo de 1994 un recurso contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas formulado por Michael Becker, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. Roy Nathan, Abogado, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de éste, 18, rue de Glacis.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene al Tribunal de Cuentas a anular la decisión de 2 de diciembre de 1993 y a revisar la clasificación del demandante en el escalón de antigüedad, con arreglo al artículo 32 modificado mediante el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3947/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992.
- Condene al Tribunal de Cuentas al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante entró al servicio de la parte demandada el 1 de septiembre de 1981 como agente temporal de grado A7-4. El 17 de octubre de 1983 fue clasificado como agente temporal en el grado retributivo A7, escalón de antigüedad 3. El 18 de octubre de 1984 fue nombrado funcionario tras aprobar una oposición. Fue clasificado de nuevo, con efectos desde esa fecha, en el grado retributivo A7, escalón de antigüedad 3.

Su solicitud de revisión de la clasificación en el escalón de antigüedad, presentada tras la modificación del artículo 32 del Estatuto de los funcionarios operada mediante el Reglamento (CEE) nº 3947/92, de 21 de diciembre de 1992,

fue desestimada mediante escrito de 2 de junio de 1993. El 2 de diciembre de 1993 fue asimismo desestimada la reclamación interpuesta contra esta decisión. Contra esta desestimación se dirige el presente recurso.

El demandante alega que se ha violado el principio de igualdad conforme al apartado 3 del artículo 5 del Estatuto de los funcionarios. En el Tribunal de Cuentas se dispensa un trato distinto respecto a aquellos funcionarios que, tras la modificación del artículo 32, han sido clasificados, con arreglo a esta disposición, en un determinado escalón de antigüedad. A consecuencia de esta nueva clasificación al ser nombrado funcionario, al demandante se le ha asigando, a pesar de su experiencia profesional superior a 18 años, únicamente el tercer escalón de antigüedad del grado A. A diferencia de lo que sucede en el Tribunal de Cuentas, las Autoridades Facultadas para Proceder a los Nombramientos del Tribunal de Justicia y de la Comisión, en cumplimiento de su deber de asistencia y protección de sus funcionarios, han actuado de conformidad con la nueva versión del artículo 32 del Estatuto de los funcionarios y, en consecuencia, han revisado y mejorado de oficio el escalón de antigüedad de todos los funcionarios afectados. La práctica administrativa de la parte demandada contradice el criterio de que la clasificación en el escalón de antigüedad sólo puede efectuarse en un único momento: al contratar al funcionario.

El demandante alega, además, la violación del deber de asistencia y protección. En su opinión, al adoptar su decisión la parte demandada no ha tenido suficientemente en cuenta los intereses del demandante y no ha procedido a la necesaria ponderación de intereses.

Recurso interpuesto el 9 de marzo de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dimitrios Coussios

(Asunto T-97/94)
(94/C 120/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de marzo de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dimitrios Coussios, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Georges A. Sakellaropoulos, Abogado de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-Rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare nula y sin efecto alguno la presunta denegación por la Comisión de la reclamación presentada el 11 de agosto de 1993 por el demandante.
- Declare nulo y sin efecto alguno el informe de calificación elaborado por la AFPN correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y el 30 de junio de 1991.
- Declare que corresponderá a la Comisión elaborar un nuevo informe de calificación para dicho período.
- Condene a la Comisión a pagar al demandante, en concepto de daños y perjuicios, una cantidad equiva-